



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Primer Juzgado Civil.



EXPEDIENTE

JUEZ

ESPECIALISTA

MATERIA

DEMANDANTE

DEMANDADO

[REDACTED]

[REDACTED]

: SUSTITUCIÓN DE APELLIDO PATERNO.

[REDACTED]

: REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

: PROCURADOR PÚBLICO DEL RENIEC.

: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN.

: PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN.



SENTENCIA N° 014 - 2025 - CI.

RESOLUCIÓN N° 09

Juliaca, veintidós de julio de
dos mil veinticinco.

Se deja Constancia que el magistrado que emite la presente sentencia, asume competencia por disposición superior y en el estado que se encuentra; eximiéndose de responsabilidad por el retardo en su emisión que debió realizarse en los términos del artículo 555° del Código Procesal Civil.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

La demanda de *CAMBIO DE NOMBRE*, en la modalidad de SUSTITUCIÓN DE APELLIDO PATERNO, promovida por [REDACTED] con emplazamiento del *REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL* y la *MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA*, representados por sus Procuradores Públicos.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

2.1.- *DEMANDA*: A través del escrito de demanda_[fs.02-10] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el accionante formula como

PRETENSIÓN PRINCIPAL.- “[...] se ordene judicialmente el CAMBIO de mi apellido paterno “BACA” por el de **ESTRADA** consignado en mi partida de nacimiento número 63283799 de los registros Civiles de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca; debiendo quedar en adelante mis nombres y apellidos como ██████████, **ESTRADA** ██████████

PRETENSIÓN ACCESORIA.- “a) Solicito se disponga la anotación de autorización de cambio de apellido en la Partida de Nacimiento N° 63283799 inscrita en los registros Civiles de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.; b) Se oficie al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, adjuntando partes judiciales para que se emita nuevo DNI, conforme disponga su despacho.”; De forma resumida expone los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO: a] El demandante manifiesta haber nacido el 5 de noviembre de 2003 en la ciudad de Juliaca, siendo inscrito en el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de San Román, bajo la Partida de Nacimiento N.º 63283799. Refiere que el uso del apellido paterno “Baca” le ha generado serias afectaciones a su salud emocional y autoestima, debido a los sobrenombres y burlas que ha recibido desde su infancia hasta la actualidad, tanto en el entorno familiar como social, al asociarse dicho apellido con el término “vaca”. b] Alega que el apellido “Baca” proviene posiblemente de un nombre ocupacional relacionado con vaqueros o como apodo vinculado a vacas, lo que, junto a su escritura semejante a términos mecánicos, le ha ocasionado constantes burlas. Indica que desde sus años escolares ha sido víctima de apodos ofensivos por parte de sus compañeros, lo que le generó dolor, sufrimiento y menoscabo de su autoestima. c] Precisa que durante su etapa escolar fue objeto de mofas como “vaca lechera” o “dónde está el toro”, incluyendo imitaciones de mugidos, lo cual le causó incomodidad e inestabilidad emocional, al punto que intentó aislarse socialmente. Señala que esperaba dejar atrás tales experiencias en la universidad, pero la marginación persistió y afectó incluso su vida sentimental, mencionando que su relación con una compañera fue perjudicada por las burlas dirigidas también hacia ella por el apellido “Baca”. d] Relata que en sus estudios superiores fue llamado “idiota” por la semejanza fonética de su apellido con la palabra “Baka” en japonés, que significa “tonto o idiota”, lo cual, según manifiesta, se puede corroborar con una traducción tomada de Google. Considera que ello afectó gravemente su dignidad y personalidad. e] Argumenta que el apellido “Baca”, que solicita suprimir, también representa el vínculo con su padre, quien –según refiere– no cumplió con sus deberes de crianza ni con la obligación alimentaria, situación que ha deteriorado su imagen paterna, llevándolo a no sentirse identificado con él. Añade que se adjunta copia de la demanda de alimentos interpuesta por su madre. f] En cuanto al apellido que pretende adoptar, señala que “Estrada” corresponde al apellido materno de su abuelo Julio Vila Estrada, a quien describe como una persona honorable, con altos valores morales y familiares. Indica que desea llevar este apellido como forma de homenaje, aclarando que no persigue beneficios patrimoniales ni sucesorios. Su intención, según afirma, es proteger su dignidad personal frente a los daños sufridos. g] Refiere que no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales, ni registra deudas alimentarias, morosidad ni procesos por cobros o títulos protestados. Indica que por los hechos expuestos, ha recurrido a un profesional en psicología, quien diagnosticó una reacción mixta



ansioso-depresiva con problemas de autoestima, como consecuencia del rechazo que experimenta por el apellido “Baca”. Por ello, solicita al juzgado se le autorice el cambio de apellido, sin ánimo de perjudicar a terceros, sino como parte de su derecho a una vida digna.

2.2.- ADMISORIO.- Mediante Resolución N° 01^[fs. 32-36] de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda.

2.3.- CONTESTACION.- Mediante escrito con registro N° 5202-2025^[fs.40-51], el emplazado RENIEC a través de su Procurador Público absuelve el traslado de la demanda, solicitando el siguiente: PETITORIO: “*Se declare infundada la demanda*”. Invocando de forma resumida los siguientes FUNDAMENTOS DE HECHO: 1. *Antecedentes*: El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, fue creado por Ley N°26497-Ley Orgánica Del Registro Nacional De Identificación Y Estado Civil [publicado el 12 de julio de 1995], con arreglo al mandato de los artículos 77 y 183 de la Constitución Política Del Perú, Se trata de un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera; y se encuentra encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de Personas Naturales [RUIPN] e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. El Registro de Estado Civil registra datos correspondientes a hechos vitales [nacimiento y defunción] y actos modificatorios del estado civil [reconocimiento o adopción, matrimonio y divorcio]; así como otros señalados en la norma especial [Artículo 44° de la Ley N°26497]. 2. *Análisis del Caso en Concreto*.- a) La parte demandada indica que el presente proceso de naturaleza civil, tramitado en la vía sumarísima, tiene por objeto el cambio de apellido solicitado por el demandante [REDACTED] quien busca reemplazar su apellido paterno “Baca” por “Estrada”, pretendiendo así figurar como Manuel Alexander Estrada Vila. b) Precisa que el cambio de nombre y la rectificación de partida de nacimiento son procedimientos distintos: el primero se rige por normas del Código Civil, mientras que el segundo se regula por el Código Procesal Civil y por la Ley N.º 26497 – Ley Orgánica del RENIEC y su reglamento. c) Sostiene que la petición de cambio de apellido no puede ser amparada, ya que los apellidos tienen carácter irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone la ley y ha reiterado el Tribunal Constitucional. d) Señala que solo se permite modificar apellidos mediante una “tramitación administrativa judicial”, dada la importancia jurídica de los apellidos para el solicitante y su familia, lo que exige una regulación estricta. Añade que el actor no sustenta su pedido en ninguna norma habilitante. e) Explica que la modificación solo procede por rectificación de partida cuando se acredita un error u omisión registral, conforme al artículo 826 del Código Procesal Civil, a través de un proceso no contencioso. f) Argumenta que la inscripción de nacimiento constituye el primer sustento de identidad de una persona y es esencial para la emisión del DNI, conforme a los artículos 37 y 38 del Decreto Ley N.º 14207 y el artículo 43 de la Ley N.º 26497. Reitera que nadie puede cambiar su nombre ni añadirle componentes, salvo por motivos justificados y con autorización judicial. g) Invoca el artículo 29 del Código Civil, que establece que la variación del nombre solo procede por motivos justificados, mediante autorización judicial, y aclara que el



derecho a la identidad no permite que una persona asuma arbitrariamente una identidad distinta. Sostiene que los medios probatorios ofrecidos no resultan suficientes en el caso concreto. *h)* Informa que la parte demandada es el RENIEC, autoridad reconocida por la Constitución en el artículo 183, con competencia en registros civiles. *i)* Destaca que el RENIEC está obligado a garantizar la seguridad jurídica de los registros que administra, basados en principios y normas de cumplimiento obligatorio, sustentando sus procedimientos en títulos que aseguren certeza, confidencialidad e integridad de los datos. *j)* Por tanto, solicita que se declare contestada la demanda conforme a lo expuesto y que, al momento de resolver sobre el fondo, se rechace en todos sus extremos la pretensión del demandante.

2.4.- CONTESTACIÓN.- A su turno la Municipalidad Provincial de San Román, a través de su procurador público, absuelve la demanda^[fs.56-62] solicitando que “[...]en su oportunidad se sirva declarar infundada y/o improcedente la demanda en todos sus extremos, [...]”; teniendo de forma resumida los siguientes **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**: *a)* La Procuraduría sostiene que, conforme al Código Civil, los nombres y apellidos de las personas se constituyen conforme a las reglas de los artículos 19 y siguientes, siendo que el artículo 29 prohíbe su cambio o adición, salvo cuando existan motivos justificados o autorización judicial expresa. *b)* Añade que el ordenamiento jurídico nacional prohíbe el cambio o adición de un nombre ya inscrito, en resguardo del sistema registral de identidad. No obstante, se reconoce la facultad excepcional del Poder Judicial para ordenar tales modificaciones, dentro de un marco normativo estricto. *c)* En relación con el pedido de cambio de apellido de “Baca” por “Estrada”, se plantea que dicho requerimiento se basa en una motivación subjetiva del demandante, relacionada más con una preferencia personal que con una causa jurídica legítima. Se destaca que los nombres y apellidos son irrenunciables e inmodificables, al constituir atributos esenciales de la identidad humana. Sin embargo, se reconoce que al alcanzar la mayoría de edad, el titular puede ejercer justificadamente su derecho a variarlo, tal como lo permite el artículo 23 del Código Civil, aplicable cuando los progenitores son desconocidos. *d)* La Procuraduría remarca que tiene como función velar por la seguridad jurídica de los registros que administra, los cuales se sustentan en normas de cumplimiento obligatorio, a fin de preservar la integridad, certeza y confidencialidad de los datos contenidos en ellos. *e)* En respaldo de su posición, se cita la sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de abril de 2006 (EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC), en la cual se reconoce que el nombre posee las siguientes características: es obligatorio, inmutable, no comercial, imprescriptible, permite la identificación y pertenencia familiar, fija la filiación y la paternidad, y sirve para efectos estadísticos y jurídicos. *f)* Asimismo, se invoca el artículo 20 del Código Civil, que dispone que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y luego el de la madre. También se menciona el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, que consagra la inmutabilidad del nombre, permitiendo su variación solo por “motivos justificados”. Se advierte que permitir cambios arbitrarios podría afectar la certeza y generar confusión en la identificación de las personas. *g)* Frente al argumento del demandante sobre las burlas por su apellido, se recuerda el reconocimiento internacional del derecho a la identidad, señalando que este incluye



elementos objetivos como el nombre, pero también subjetivos como los valores o la reputación. No obstante, se insiste en que todo cambio debe ser excepcional y jurídicamente justificado. *h)* En cuanto a la prueba ofrecida, se cita el artículo 188° del Código Procesal Civil, el cual exige que los medios probatorios generen certeza respecto a los puntos controvertidos. En este caso, se argumenta que no se han acreditado razones suficientes para proceder al cambio del apellido, ni se ha demostrado que este tenga una connotación ofensiva o ridícula que lo justifique. *i)* Finalmente, se refiere que el informe psicológico presentado no es concluyente ni genera certeza sobre la veracidad del daño alegado. Se sugiere que dicho informe debe ser valorado por un perito designado judicialmente, para que determine su contenido y fiabilidad de manera objetiva

2.5.- EDICTOS.- De la revisión del expediente se verifica el *Edicto Electrónico N° 31160-2025*^[fs.96] fue publicado en la Página Web del Poder Judicial en fechas veintisiete y treinta de junio y el uno de julio de dos mil veinticinco.

2.6.- AUDIENCIA ÚNICA: Llevada a cabo en fecha dos de julio de dos mil veinticinco, en el que se emitió la Resolución N° 06^[fs.98] de saneamiento procesal; Resolución N° 07^[fs.98-99] de establecimiento de puntos controvertidos; Resolución N° 08^[fs.99] de admisión de medios probatorios; se actuaron los medios probatorios y se recibió los alegatos finales, disponiéndose el ingreso a despacho del Juez para emitir sentencia.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES:

§. Tutela jurisdiccional efectiva.

3.1.- *“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que ocurre en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también [...] capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad”*^[1].

3.2.- El debido proceso, comporta el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que, *prima facie*, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justamente debido. Ubicándose el debido proceso, en el espacio comprendido, entre la tutela jurisdiccional y la efectividad de la misma.

§. Reconocimiento legal del nombre.-

¹⁾ Exp. N° 010-2002-AI/TC.



3.3.- El derecho al nombre tiene reconocimiento en la legislación comparada, así tenemos que la Convención Americana de Derechos Humanos lo prescribe en su artículo 18^o[2]; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24^o numeral 2]³ y la Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 7^o numeral 1]⁴.

3.4.- En el ámbito nacional, el derecho al nombre encuentra reconocimiento en el artículo 2^o numeral 1] de la Constitución Política del Perú, como derecho contenido en el derecho a la identidad, así lo ha entendido también la Corte Suprema cuando dijo que *[el] derecho al nombre, que es parte del derecho a la identidad, implica el derecho a conocer nuestro origen y quiénes son nuestros progenitores [...]*⁵. [resaltado nuestro], a su turno el Código Civil no solo reconoce al nombre como derecho y deber sino la define, así en su artículo 19^o textualmente establece que: “*Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Éste incluye los apellidos*”.

§. Concepto, estructura y funciones del nombre.-

3.5.- El Tribunal Constitucional define el nombre como el “*[...] signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales [...], que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, [...]*”. Del citado artículo 19^o del Código civil, se desprende tanto el concepto y su estructura, así tenemos que el nombre civil está compuesto por dos elementos que son *a] prenombre o nombre de pila*, entendido como un elemento individual, característico del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida y es elegido por los progenitores, quienes gozan de dicha facultad por el derecho deber de la patria potestad⁶, materializado en los artículos 25^o⁷ y 32^o⁸ del D.S. 015-98-PCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. *b] nombre patronímico o apellidos*, entendido como la designación de una estirpe que permite la distinción de la filiación y parentesco de las personas, los apellidos a diferencia de los prenombrados no son susceptibles de elección, pues deviene de una

² **Artículo 18^o.**- **DERECHO AL NOMBRE.**- Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuese necesario.

³ **Artículo 24^o.**- [...] 2]. todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

⁴ **Artículo 7^o.**- 1]. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir la nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

⁵ Casación N° 750-97-Junín.

⁶ **Artículo 419.**- **Ejercicio conjunto de la patria potestad.**- La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, **correspondiendo a ambos la representación legal del hijo**. En caso de disentimiento, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo.

⁷ **Artículo 25.**- Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos, dentro de los plazos establecidos [...].

⁸ **Artículo 32.**- En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información: c) El nombre del inscrito.



imposición legal contenida en el artículo 20°^[9] del Código Civil, con la excepción del artículo 23°^[10] del mismo código.

3.6.- Son funciones del nombre la de *a] individualización*, que consiste en otorgar seguridad a la persona misma, de que se le designe así y se le reconozca como tal, por lo que el sujeto, al ser consciente de su individualización, optará por desenvolverse de manera natural estando segura de que él es él y no se le confunde con otro y *b] identificadora*, es la que parte de un proceso de investigación generado por un interés social, que busca verificar o comprobar si una persona es la misma que se supone o se pretende encontrar, el efecto de esta función es reconocer fehacientemente, sin error alguno, a la persona del proceso investigativo.

§. Características del nombre.-

3.7.- El nombre se caracteriza por ser: *a] obligatorio*, puesto que nadie puede prescindir de un nombre, éste surge como una necesidad de la persona, es decir, que para su pleno desenvolvimiento social, desarrollo personal y demás fines, está obligado a tener un nombre, que además deviene e un deber como lo establece el citado artículo 19° del Código Civil; *b] Inmutable*, que consiste en la invariabilidad del nombre durante toda la vida de un sujeto, con las excepciones establecidas por ley; *c] Indisponible*, esto es que no se puede disponer del nombre como si fuese un bien material, ya que el nombre por ser un atributo de la personalidad carece de valor pecuniario; por lo tanto, no se puede negociar, transmitir o donar, con excepción del nombre comercial; *d] Imprescriptible*, es decir que el nombre no se adquiere o pierde por prescripción y *e] único e indivisible*, esto es que cada persona o sujeto solo puede tener un nombre y debe ser utilizado como tal *erga omnes* es decir con cualquiera, en cualquier espacio o lugar.

IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

4.1.- En Audiencia Única, de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, mediante Resolución N° 08_[fs.103] se estableció los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento por el Juzgado:

i].- *Determinar si existe motivos justificados para acceder a la autorización judicial de cambio de nombre, específicamente el primer apellido de la parte demandante, de "Baca" por el de "Estrada" esto en el acta de nacimiento del demandante, para que en lo posterior quede como* [REDACTED]

ii].- *Así mismo, si corroborado lo primero si corresponde autorizar la anotación marginal en el acta de nacimiento del recurrente por parte de RENIEC y de la Municipalidad provincial de San Román Juliaca.*

⁹ Artículo 20.- Apellidos del hijo.- Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

¹⁰ Artículo 23.- Nombre del recién nacido de padres desconocidos.- El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil.



V.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS_{[análisis del caso].}

§. Del cambio o sustitución del apellido.-

5.1.- Atendiendo a la pretensión invocada por la accionante, resulta inexorable recurrir al artículo 20° del Código Civil que señala: “*Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.*”, el referido artículo importa un mandato legal, sobre los apellidos que una persona debe poseer desde su inscripción producto del nacimiento, infiriéndose que no son disponibles por voluntad del titular del derecho; es decir que la pretensión de cambio o sustitución de apellidos no puede ni debe responder a capricho, gusto, moda u otro de similar naturaleza; sino que debe responder a un estado de necesidad acompañado de un motivo justificante lógico, idóneo y acreditado.

5.2.- En el caso de autos, el accionante identifica como el estado de necesidad para solicitar la autorización de sustitución de apellido paterno, básicamente que, sería víctima de burlas de su entorno social por su apellido “BACA” vinculándolo a un animal bobino hembra, que afectan su salud emocional y adicionalmente a su deseo de excluirse de la estirpe paterna; pues su padre no cumple la función de tal, lo que motivó que su madre promueva proceso de alimentos.

5.3.- Habiéndose identificado el estado de necesidad, corresponde evaluar los parámetros de *lógica, idoneidad y acreditación* del motivo justificante, que deben configurarse de forma copulativa; así tenemos que si el apellido “BACA” es utilizado por el entorno del solicitante como motivo de burla y este afecta su salud emocional; entonces resulta lógico que el cambio o sustitución de tal apellido resulte una alternativa de solución a dicha problemática personal; así mismo, que su padre no cumpla con sus obligaciones paternales, resulta lógico que la sustitución del apellido conlleve a su exclusión de la estirpe paterna.

5.4.- Ahora bien, en el ámbito de la idoneidad, se debe verificar si es la única forma de enervar el estado de necesidad invocado o existe otra forma menos radical que la sustitución del apellido; en el caso de autos, no se advierte otra forma de evitar las burlas del que dice ser víctima el accionante respecto a su apellido; pues, auditivamente el término “BACA” siempre será relacionado al animal bobina hembra, incluso persistirían las burlas si optamos por una inversión del orden de sus apellidos; así mismo, si su padre muestra una conducta de abandono moral y material respecto del solicitante, resulta también una medida idónea la sustitución del apellido como muestra de exclusión de la estirpe paterna; pues más allá del abandono del hijo, tener que obligarlo a llevar su apellido resulta revictimizante; por tanto el motivo invocado resulta siendo idóneo.

5.5.- Estando a lo anterior, corresponde evaluar si los motivos justificantes, están debida y objetivamente acreditados con medios probatorios en los términos exigidos por la norma procesal; respecto a las *burlas* y *mofa* proferidas en contra del accionante con frases como “*dame tu leche vaca lechera*”; *dónde está el*



toro” o los sonidos onomatopéyicos, están acreditados con las testimoniales de, Miriam Araceli Tapara Mamani quien señaló conocer al accionante desde que son niños y que sabe de las burlas desde entonces y continúan en la actualidad; así mismo de la testimonial de Anthony Brayan Amat Condori quien manifiesta que actualmente en la Universidad el accionante es víctima de burlas a consecuencia de su apellido paterno; testimoniales que no han sido cuestionados ni enervados en su credibilidad por los procuradores emplazados; por tanto la existencia de las burlas está acreditada.

5.6.- Corresponde evaluar si, las burlas y mofas referidas en el párrafo que precede, desembocan en afectación de la salud emocional y psicológica del accionante; y para acreditar tal extremo se ofreció y actuó el medio probatorio “Peritaje psicológico”^[fs.21-22], practicado en fecha 30 de octubre de 2024 con el motivo de: “[...] trámite legal de cambio de apellido [...]”, de la interpretación de los instrumentos aplicados resulta “Presenta incomodidad y desagrado por su apellido BACA [...] muestra labilidad emocional [...]”; junto al diagnóstico “[...] reacción mixta ansioso-depresiva con problemas de pérdida de valoración y autoestima.”, evidencian una afectación psicológica.

5.7.- En tal sentido, del informe psicológico obrante en autos se desprende que el accionante presenta una reacción mixta ansioso-depresiva, acompañada de pérdida de valoración y afectación de la autoestima, diagnóstico que permite colegir un estado de vulnerabilidad emocional persistente y clínicamente reconocido. Esta condición ha sido generada, según se acredita con el contenido del expediente, por la exposición prolongada a burlas, estigmatización y menoscabo personal a raíz del apellido que lleva. En consecuencia, se encuentra *acreditada la afectación emocional del demandante*, siendo razonable concluir que dicho impacto psicoemocional *constituye un “motivo justificado” en los términos del artículo 29 del Código Civil*, lo cual habilita, en este caso concreto, la procedencia excepcional del cambio de apellido solicitado.

5.8.- Respecto a la decisión de excluirse de la estirpe paterna, por incumplimiento de deberes paternas del padre del accionante, no se tiene ningún medio probatorio a acreditar tal extremo; si bien, adjuntó una copia del acta de audiencia única suspendida^[f.23], se aprecia que la demandante es Janeth Vila Alejo; sin embargo, no aparece que actúe en representación y por los intereses del accionante; así como tampoco se evidencia la conclusión de dicho proceso; por tanto resulta insuficiente para acreditar la justificación invocada.

5.9.- adicionalmente, corresponde anotar que en atención a que el motivo justificante tiene un extremo social o impropio, esto es que la variación del nombre no tenga una finalidad de perjuicio a terceros o contravenga al orden público y buenas costumbres, con ese motivo, en el presente caso se admitió y actuó los medios probatorios consistentes en certificados negativos de antecedentes penales^[f.13]; policiales^[f.15]; judiciales^[f.14]; protestos y moras^[f.28]; así mismo se tiene el



reporte de deudas emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos^[f.27], de los que se colige que el accionante no tiene intenciones de eludir a la justicia o eludir una obligación contractual, en consecuencia se tiene acreditado el motivo justificante en ambas esferas, superando los parámetros señalados y acreditando la existencia de motivo justificante, suficiente para estimar la pretensión. Teniéndose con ello determinado o resuelto el primer punto controvertido establecido en el presente proceso.

5.10.- Finalmente, estando a las consideraciones que preceden, este juzgado concluye que la pretensión resulta estimable, entonces, bajo el principio de accesoriadad, corresponde también estimar la pretensión accesoria invocada por los demandantes, esto es, la anotación de la autorización en el acta de nacimiento N° 63283799^[f.12] que obra en la oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, teniéndose determinado el segundo punto controvertido establecido en el presente proceso.

§. De los costos y costas.

5.11.- El artículo 412° del Código Procesal Civil las costas y costos están a cargo de la parte vencida, sin embargo, es preciso tener en cuenta que el mismo Código, “[establece] en su artículo cincuenta y nueve que cuando el Estado y sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación económica determinante de aquél intervienen en un proceso civil, cualquiera sea la calificación o ubicación procesal que se les asigne, se someterán al Poder Judicial sin más privilegios que la ley concede al Estado y sus dependencias, es precisamente el hecho que no puede ser condenado al pago de costas y costos del proceso”^[11], por tanto, en el presente caso no corresponde condenar a las entidades emplazadas al pago de costas y costos.

VII.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos *supra*, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

PRIMERO.- Declarando **FUNDADA** la demanda **SUSTITUCIÓN DE APELLIDO PATERNO**, promovida por ██████████ BACA ██████████ con emplazamiento del **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**, representados por sus Procuradores Públicos.

SEGUNDO.- En consecuencia **AUTORIZO** el cambio de nombre^[entendido por este juzgado como variación de nombre] del accionante, en su modalidad de

¹¹ Casación N° 918-2006-Lambayeque.



SUSTITUCIÓN DE APELLIDO PATERNO, de “BACA” por el de “ESTRADA” debiendo nominarse e inscribirse en adelante como [REDACTED] ESTRADA [REDACTED]

TERCERO.- DISPONGO la anotación de la autorización que precede en las Acta de Nacimiento N° 63283799^[f.12] que obra en la oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca y del RENIEC; para cuyo efecto se remitan, mediante Oficio, los partes judiciales correspondientes previo pago de la tasa judicial correspondiente a cargo del accionante; de igual forma se remita oficio correspondiente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines correspondientes. *SIN COSTAS NI COSTOS*.

CUARTO.- Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remita el expediente en soporte electrónico al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, debiendo notificarse a los sujetos procesales para que emprendan los actos procesales que crean conveniente.- *Tómese Razón y Hágase Saber.-*



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02109-2024-HC.pdf>